Exp. 341-01-15-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-15-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Bienvenido [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado FERNANDO BIENENIDO TONDÚ OZUNA, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00072, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO**: DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.* [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00072, el 18 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 6-a, sancionado por el artículo 75-II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01509, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien, casar la sentencia núm. 334-0-2024-SSEN-00377, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que esta honorable Suprema Corte, proceda dictar sentencia propia del caso, ordenando la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y en consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el imputado. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración de las pruebas, conforme el numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua estructuró una sentencia debidamente fundada, tanto en logicidad como en derecho, dejando claro que no hubo irregularidades algunas en el extremo indicado por el hoy recurrente. Segundo: Segundo: Concomitantemente que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que le había sido solicitado por la defensa técnica en el escrito de apelación así como en el conocimiento de la audiencia del recurso de apelación en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículo 44.11 y 148 del código procesal penal, solicitud hecha a través de uno de los motivos como vicio del recurso de apelación al que incurrió el tribunal colegiado en la sentencia condenatoria: La corte a quo solo hace una pequeña referencia sobre el alegato de la solicitud de extinción de la acción penal en la página 6 párrafo 5 de la sentencia recudida, en la que describe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suscritamente lo siguiente: "que ciertamente a lo alegado por el recurrente en el primer medio, el tribunal procedió a rechazar la solicitud de extinción presentada, bastando para ello observar el enorme listado de aplazamientos que van desde inasistencia de la defensa técnica, presentación de incidentes, hasta incluso la rebeldía y el periodo de la pandemia". Que, de conformidad al análisis de lo anteriormente transcrito, resulta claro que la corte a quo solo realiza una mención aérea sobre el comportamiento del imputado durante el transcurso del proceso, pero no realiza una descripción o saneamiento detallado de los motivos de aplazamientos través de la ponderación en las actas de audiencias, verificándose como regla procesal dichas actas como medio probatorios. Pero la corte solo señala "se observa un enorme listado de aplazamientos por inasistencia de defensa técnica" (sentencia recurrida pág. 6, párrafo 5). Esto deja sin motivos la decisión, toda vez que, lo correcto sería hacer mención del comportamiento de cada una de las partes, y decir cuales fueron esas inasistencias de la defensa técnica. A que como defensa técnica de este proceso debo aclarar a esta Suprema Corte de Justicia, que en la corte a-quo se presentó la clara razón para extinguir la acción penal por vencimiento máximo del proceso, en razón de que la actividad procesal no ha sido discurrida por la falta del imputado ni de su defensa, siendo que el mismo lleva 10 años y meses en un proceso aun sin decidir de modo definitivo. Que el artículo 24 del código procesal penal señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una

> *clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *Que contrariamente a lo alegado por el recurrente en su primer medio, el tribunal procedió correctamente al rechazar la solicitud de extinción presentada, bastando para ello observar el enorme listado de aplazamientos enumerado en las páginas 2 al 6 de la sentencia con aplazamientos que van desde inasistencia de la defensa técnica, presentación de incidentes, hasta incluso la rebeldía y el período de la pandemia Covid-19, entre otras. 6. Que, en el segundo medio, tampoco lleva razón la parte recurrente al invocar, como igual lo hizo en el medio anterior, una alegada aplicación errónea y en este caso la supuesta imparcialidad de los jueces, por haberle dado al fiscal la oportunidad de presentar testigos, generando aplazamientos como también concedió a la defensa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando carente de mérito dicho alegato, ya que con ello solo se procuraba dar cumplimiento al debido proceso. 7. Que, en el tercer medio invocado, bajo el alegato de violación a la intimidad se pretende objetar la penetración del fiscal, provisto de orden de allanamiento, a las habitaciones del imputado, quien estaba señalado como vendedor de drogas y sustancias controladas. Olvida la defensa técnica del imputado, que la orden del juez, como lo indica su nombre allana los caminos para llegar al delito, la escena del crimen o la persona perseguida. Que las autoridades habían recibido información de que el imputado [redacted] *estaba vendiendo sustancias controladas, y al advertir la presencia de la policía, éste emprendió la huida resultando apresado, e, incautándose en el lugar la droga de que se trata. Que el cuarto medio invocado cae por su propio peso, pues las actas de registro y allanamiento, la certificación de Análisis Químico Forense y la declaración del agente y testigo* [redacted]*, entre otros elementos probatorios, resultan fundamentos más que suficientes para declarar debidamente motivada la sentencia recurrida, quedando sin mérito alguno el cuarto medio invocado en el recurso. 10.Resulta obvia la conducta sospechosa del imputado al emprender la huida, lo cual, sumado a las informaciones recabadas con anterioridad y el registro de que fue objeto, permitieron llegar a la localización e incautación de la cocaína y marihuana, bajo posesión y control del imputado* [redacted]*. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a su cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo, hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, los testimonios aportados por el testigo tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que, el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación; en la etapa del juicio se procede a la valoración de estas. Que finalmente, se hace reparos con respecto a la tipicidad de la conducta, lo cual no requiere de mayor análisis, pues una vez comprobado que la droga fue ocupada en posesión y control del imputado, resulta obvia la responsabilidad penal de éste, habidas cuentas, de que no se ha probado alguna circunstancia eximente en su favor. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia, al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, resulta más que evidente, que, en

> *la sentencia recurrida, al valorar las pruebas documentales, lo ha hecho con total apego a los principios y garantías establecidas por la ley. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado* [redacted] *incurrió en los hechos puestos a su cargo. El recurrente no aporta absolutamente ningún elemento de juicio para modificar la sentencia recurrida* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder a valorar los méritos del presente recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: a) El 9 de mayo del 2015, en horas de la mañana, miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio Público, con autorización judicial realizaron un allanamiento en la cafetería "Magaly", ubicada* [redacted]*. Durante el operativo, una persona salió huyendo de una habitación ubicada detrás del local, siendo detenido en la parte trasera e identificado como* [redacted] *alias Fernando; al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

momento de su detención, se le ocupó una porción de marihuana. En el registro de la habitación de donde huyó el imputado se encontraron: 12 porciones de Cocaína (9.37 gramos); 24 porciones de marihuana (71.93 gramos); 1 porción de hachís (23.71 gramos); 4 porciones de polvo sin sustancias controladas (36.19 gramos). Además de instrumentos para preparar drogas: balanza, pote de ácido bórico, cucharas, tijeras entre otros; 350 pesos y 5 celulares. La supuesta cafetería Magali, es una fachada para el tráfico ilícito de sustancias controladas. b) En razón de estos hechos, [redacted], fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 340-03-2023-SSENT-00072, el 18 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 6-a, sancionado por el artículo 75-II, de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión; y al pago de una multa de RD$50,000.00. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente alega, en el único motivo de su recurso, que la Corte *a qua* no motivó correctamente el rechazo de la solicitud de

extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, solicitud que fue planteada oralmente en la audiencia celebrada por ante esta Sala.

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala constata que, la Corte *a qua,* rechazó debidamente el pedimento, tras verificar que la misma solicitud había sido planteada previamente ante el tribunal de juicio, el cual describió detalladamente las causas de las suspensiones, muchas de ellas atribuibles a la propia defensa por inasistencias, presentación de incidentes, rebeldía, así como por el período de suspensión judicial derivado de la Pandemia del Covid-19. La Corte *a qua* concluyó que la parte recurrente influyó de manera determinante en el retardo del proceso, lo que impedía configurar la causal de extinción invocada. En tal virtud, no se advierte que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por lo que, procede el rechazo de este aspecto.

4.4. Ahora bien, con el propósito de verificar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua, y* en atención a la solicitud planteada directamente ante esta Sala, procedimos a examinar el dosier procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatando que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado, la que fue conocida el 16 de mayo de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Es cierto que desde esa fecha hasta el presente han transcurrido más de más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público mediante instancia solicitó que sea impuesta contra el imputado, [redacted], medida de coerción, y mediante resolución núm. 341-01-15-00477, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2015, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

b. En fecha 10 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 224-2015, en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio.

c. En ese orden, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apodera

al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante auto de fijación núm. 341-03-2016-TFIJ-00008, del 20 de enero de 2016, fijó el conocimiento del fondo del proceso para el 7 de marzo de 2016.

d. Audiencia suspendida para dar oportunidad a la defensa técnica del imputado de preparar sus medios; fijándose una próxima audiencia para el 23 de mayo de 2016, audiencia que fue suspendida a los fines de que fuera trasladado el imputado, para el 25 de julio de 2016, audiencia que para dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios de pruebas; fue suspendida para el 10 de octubre de 2016.

e. La audiencia del 10 de octubre de 2016 fue suspendida con el fin de que la defensa prepare sus medios de defensa; para el 23 de enero de 2017, la que fue suspendida para que el imputado designe un nuevo abogado, fijando esta vez, audiencia para el 3 de abril de 2017, audiencia suspendida para darle oportunidad al nuevo abogado de la defensa técnica de tomar conocimiento del proceso, para el 26 de junio de 2017, audiencia en la que se declaró al imputado en estado de rebeldía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

f. Que luego de la presentación del imputado, el 3 de julio de 2017, fue levantado el estado de rebeldía, y se fijó audiencia para el 4 de septiembre de 2017, la que fue suspendida para que el imputado estuviera asistido por su abogado para el 30 de octubre de 2017, la que, a su vez, fue suspendida con el fin de que el imputado sea trasladado a la sala de audiencias, para el 8 de enero de 2018, la que, a los mismos fines fue suspendida para el 19 d marzo de 2018.

g. El 19 de marzo de 2018, fue suspendida la audiencia para el 25 de junio de 2018, con el fin de citar al imputado, y esta a su vez se suspendió con la finalidad de que el imputado se encuentre asistido por su abogado, fijándose la audiencia para el 4 de septiembre de 2018; audiencia suspendida para el 19 de noviembre de 2018, con el fin de que sean arrestados y presentados los testigos; y esta próxima audiencia suspendida a la vez, para ejecutaran las órdenes de arresto.

h. El 4 de marzo de 2019, se suspendió la audiencia para que nueva vez, fuera ejecutada la orden de arresto, fijándose nueva audiencia para el 30 de abril de 2019, audiencia que se suspendió al no haber comparecido la defensa técnica del imputado, para el 22 de octubre de

2019; la que a su vez, se suspendió para que el fiscal tomé conocimiento de las actas generadas en el proceso y se refiera a la solicitud de extinción, siendo fijada una próxima audiencia para el 9 de diciembre de 2019, la que fue suspendida para que el Ministerio Público prepare sus medios sobre la extinción para el 3 de marzo de 2020, audiencia en la que se declaró la rebeldía del imputado.

i. No es hasta el 11 de marzo de 2020, que es levantado el estado de rebeldía, y fue fijada audiencia para el 28 de mayo de 2020, la que, no pudo ser celebrada, por el estado de emergencia nacional debido a la pandemia del Covid-19, que motivó la suspensión de las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial; por lo que fue emitido el auto núm. 340-03-2020-TFIJ-00283, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijando nueva audiencia, para el día 2 de febrero de 2021, a través de la herramienta virtual Microsoft Teams.

j. En la audiencia del 2 de febrero de 2021, fue declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición en audiencia presentado por el Ministerio Público, en contra de la decisión antes indicada, rechazada la solicitud de aplazamiento formulada por dicha

parte, por haber sido hecho en conformidad con normativa procesal. En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, revoca la decisión atacada y en consecuencia aplaza el conocimiento de la presente audiencia, para citar a los testigos; para el día 5 de abril de 2021.

k. La audiencia del 5 de abril de 2021 fue aplazada para darle la oportunidad a la defensa técnica de que, una vez notificada la decisión, relativa a la solicitud de extinción de la acción penal, pueda ejercer contra esta la vía recursiva que entienda de lugar; fue fijada nueva audiencia para el día 28 de junio de 2021, audiencia en la que, fue declarada rebeldía en contra del imputado.

l. El 1 de agosto de 2022, fue levantado el estado de rebeldía en que se encontraba el imputado [redacted], y fue fijada la audiencia para el 7 de noviembre de 2022, la que fue suspendida para que el imputado estuviera asistido por su abogado y se ordenó el arresto de los testigos; fijándose nueva fecha para el 25 de enero de 2023, la que a su vez, fue suspendida para que fuera ejecutado el arresto de los testigos; para el 23 de mayo de 2023, la que se suspendió para que el imputado estuviera asistido por su abogado para el 5 de septiembre de

2023.

m. La audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, fue audiencia en la que comparecieron todas las partes envueltas en el proceso y fue iniciado el juicio, el cual fue suspendido para continuarlo con la recepción de los medios de prueba de las partes; fue fijada la próxima audiencia para el 11 de septiembre de 2023, fecha en la que se recesó el conocimiento del juicio para que estuviera presente el defensor titular; recesándose esta vez para el 18 de septiembre de 2023, fecha en la que, se le dio continuación al juicio y fue finalizado.

n. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 26 de diciembre de 2023, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto núm. 334-2024-TAUT-00286, del 26 de diciembre de 2023, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2024; audiencia suspendida para el 28 de junio de 2024 en la que, se conocieron los méritos del recurso, siendo diferido el fallo para el 12 de julio de 2024, fecha en la que, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00377, mediante la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

o. En ese contexto, el imputado interpuso un recurso de casación el 26 de mayo de 2025, el que fue remitido a esta Segunda Sala, mediante oficio de fecha 9 de julio de 2025, declarado admisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01509, del 18 de agosto de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 10 de septiembre de 2025.

4.8. De la revisión integral del proceso se desprende que la causa fue objeto de dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial.[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional* […].[2]

4.9. En consecuencia, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, pues las dilaciones se produjeron con el fin de garantizar el debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, tal como lo hizo constar la *Corte a qua* al examinar su solicitud, no ha violado la garantía de [redacted], a ser juzgado en un plazo razonable.

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En virtud de todo lo expuesto, esta Segunda Sala reitera que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, valorando de manera adecuada los planteamientos formulados en el recurso, y si bien es cierto que apoyó parte de su decisión en la motivación ofrecida por el tribunal de juicio para rechazar la solicitud de extinción, ello no constituye un vicio, pues el tribunal de primer grado realizó un análisis minucioso y documentado de las causas de suspensión del proceso, presentando un cuadro explicativo comparativo en el que describió detalladamente cada una de ellas y precisó sus motivos, destacándose entre ellas, cuatro ocasiones en la que se dispuso la suspensión para permitir a la defensa preparar sus medios; un desistimiento formulado por la propia defensa; una suspensión para que el imputado designara nuevo abogado; tres declaratorias de rebeldía del imputado; seis suspensiones a fin de garantizar que estuviera debidamente asistido por su defensor; motivos de las mismas, dentro de ellas en cuatro ocasiones para dar oportunidad a la defensa de preparar sus medios; un desistimiento de la defensa; en una ocasión para que el imputado designe nuevo abogado, el imputado fue declarado 3 veces en rebeldía; en 6 ocasiones para que el imputado este asistido por su abogado;

razones por las que el hecho de que la Corte a *qua* haya hecho suyas esas consideraciones al coincidir con su razonamiento, no hace infundada su decisión, pues además incorporó argumentos propios y jurídicamente válidos, por lo que su decisión se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a los principios de legalidad y motivación que rigen la actividad jurisdiccional.

4.11. Resulta prudente resaltar que, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata,[3] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este segundo medio.

[3] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ozuna, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 341-01-15-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]